



### Informe Secretarial.

A su despacho el presente incidente de desacato impetrado por el señor LUIS ENRIQUE MONTERROSA GALVES a través de apoderado contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA EPS S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio veinticinco (25) de 2021.-

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO  
SECRETARIA

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00166 (INCIDENTE DE DESACATO)
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE MONTERROSA GALVES
ACCIONADO	NUEVA EPS Y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
	PETICION

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

### AUTO

Se procede a decidirse acerca del incidente de desacato instaurado por el señor LUIS ENRIQUE MONTERROSA GALVES a través de apoderado contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y NUEVA EPS S.A., en cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 04 de junio del año en curso, proferida por este despacho.

### ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial enviado al correo institucional de este despacho judicial el día 18 de junio del presente año, el accionante promueve incidente de desacato contra las accionadas NUEVA EPS Y ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 04 de junio de la presente anualidad.

Cabe recordar que el fallo de tutela resolvió TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital, y seguridad social del señor LUIS ENRIQUE MONTERROSA GALVES vulnerados por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la NUEVA EPS S.A. y en consecuencia ordenó a las accionadas para que procedieran a reconocer y pagar las incapacidades médicas laborales solicitadas.

Ahora bien, se advierte en el presente caso que mediante auto de fecha 18 de junio del año en curso, se requirió al Superintendente Nacional de Salud Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que requiriera al Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de Representante Legal de NUEVA EPS S.A. o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento de manera inmediata al fallo de tutela referenciado.

Requerimiento que contestó la Superintendente Nacional de Salud, manifestando que no es superior jerárquico de las EPS e indicando que le correspondería dicho requerimiento a la Procuraduría General de la Nación.

Igualmente, se requirió al Ministro de Trabajo Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ o quien haga sus veces, para que requiriera al Sr. JAIME CERON CORAL en su condición de Representante Legal de la ARL POSITIVA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento de manera inmediata al fallo de tutela referenciado.

Requerimiento que contestó el Ministro de Trabajo, manifestando que no es superior jerárquico de las ARL e indicando que le correspondería dicho requerimiento a la Superintendencia Financiera.

En estas condiciones, le correspondería a este despacho judicial requerir tanto a la Procuraduría General de la Nación y a la Superintendencia Financiera, como superiores jerárquicos de las accionadas NUEVA EPS S.A. y ARL POSITIVA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, respectivamente, en aras de darle trámite o cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante lo anterior, se recibió respuesta al correo institucional de este despacho judicial, tanto de la NUEVA EPS S.A. como de la ARL POSITIVA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, que manifiestan que han proferido a darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día de fecha 04 de junio de la presente anualidad, toda vez que la NUEVA EPS S.A., ha indicado en su informe que ya autorizó el pago de las incapacidades, 4 de ellas directamente al trabajador y 2 al empleador, para lo cual anexó las respectivas comunicaciones enviadas tanto al accionante como a su empleador también vinculado a la tutela, indicándose que el pago se hará por ventanilla.

En cuanto a la ARL POSITIVA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, también han indicado en su informe que han procedido a la autorización del pago de las incapacidades conforme se ordenó en el fallo de tutela, informando que el pago se hará más tardar dentro de los 4 días siguientes, para lo cual también aportaron una comunicación indicando que se haría la consignación a favor del empleador vinculado a la tutela, de conformidad con el Decreto 019 de 2002.

Por lo tanto, resulta claro que los derechos fundamentales amparados por el fallo de tutela, se encuentran plenamente satisfechos por parte de las entidades accionadas, entonces no encuentra razón este despacho para continuar el trámite del presente incidente de desacato, esto es ni requerir a los superiores, como correspondería en este caso, ni de abrir el presente incidente.

En este orden de ideas, se está en presencia de carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad del incidente de desacato de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar superado el hecho generador** de la acción de tutela de fecha 04 de junio de 2021 y en consecuencia se ABSTIENE del despacho de proseguir con el trámite del presente incidente de desacato, en razón a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído por el medio más eficaz y expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
Rad. 2021-00166